

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA S.A.S.  
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
Radicado: 2018-00333 – APELACION SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de fecha 20 de mayo de 2021, y en atención a lo consagrado en el artículo 373 numeral 5º inciso segundo del C.G.P., se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE SEGUNDA INSTANCIA**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse sentencia de mérito, dado que tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION (ART.280 DEL C.G.P.)**

***A. La pretensión y su causa.***

La sociedad demandante COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA S.A.S., por conducto de apoderado promovió acción EJECUTIVA, en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a fin de obtener el pago de las facturas cambiarias de compraventa, vistas a folios 50 a 54 cd-1, por los siguientes valores: factura No. 18591 por la suma de \$4.900.000,00; factura No. 19306 por la suma de \$1.622.700,00; factura No. 19737 por la suma de \$11.848.626,00; factura No. 19738 por la suma de \$3.233.625,00; factura No. 21214 por la suma de \$1.977.300,00; factura No. 22491 por valor de \$673.234, junto con los intereses moratorios respectivamente.

***B. Contestación demanda.***

El extremo demandado, una vez notificado en legal forma, se opuso a través de abogada a las pretensiones de la demanda, presentando para el efecto excepciones de mérito correspondientes a: 1. PAGO TOTAL DE LA

OBLIGACION, 2. COBRO DE LO NO DEBIDO, 3. TEMERIDAD MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO, 4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y 5. FRAUDE PROCESAL.

Por su parte, el apoderado del extremo actor, en tiempo recorrió el traslado de las excepciones de mérito, conforme a escrito visto a folios 133 a 136 cuaderno principal.

La parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda respecto de las facturas Nos. 19306, 19737, 19738 y 21214, pedimento que fuera coadyuvada por la apoderada del extremo ejecutado, así mismo elevó desistimiento en cuanto a las excepciones de mérito denominadas ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y FRAUDE PROCESAL, solicitudes que fueron aceptadas por el a-quo en la audiencia llevada a cabo el 15 de marzo de 2019.

**En ese sentido el proceso continuó únicamente respecto de las facturas Nos. 18591 y 22491.**

### **REPAROS CONCRETOS SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Como REPARO a la sentencia de primera instancia, se remite la apoderada del extremo ACTOR a los siguientes que se compendian así:

1.- Que contrario a lo decidido por el a-quo, en el presente asunto se probó que las facturas Nos. **18591** y **22491** se encuentran devueltas con las mercancías que en ellas fueron facturadas, pues los elementos de osteosíntesis no pudieron ser utilizados por parte del extremo demandado a los pacientes que estaban programados para cirugía, toda vez que éstos no asistieron a la misma.

Sumado a ello, la certificación expedida por la Subdirectora de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la ejecutada visto a folio 68, así como los extracto de cuentas por cobrar y pagar, son plena prueba que las facturas Nos. 18591 y 22491 fueron devueltas a la demandada, dado que no se utilizaron los elementos facturados.

2.- Que el a-quo no tuvo en cuenta los documentos que aportó el extremo demandado el 22 de marzo de 2019 (fls. 164 y 165), que soportan la devolución de las referidas facturas.

3.- Que no fue aceptado por el Juez de instancia el interrogatorio de parte que absolvió el apoderado judicial de la demandante, por ello, mal podría tenerse en cuenta el argumento expuesto por dicha parte al aceptar que no recibió la mercancía devuelta por la demandada respecto de las facturas Nos. 18591 y 22491.

4.- Que el a-quo no aplicó lo dispuesto en el art. 205 del C.G.P. sobre confesión presunta, por no comparecer el representante legal de la demandante, profiriendo una sentencia desfavorable a los intereses económicos de la demandada.

## **La competencia del Superior:**

Está supeditada a pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley; por así establecerlo el art. 328 del C.G.P.

Constituye verdad averiguada que con respecto de la apelación en principio corresponde al recurrente señalar el ámbito dentro del cual ha de moverse el Ad quem, pues inmerso aún el recurso dentro de un criterio dispositivo es aquel a quien le corresponde señalar los REPAROS que lo separan del fallo de primer grado, porque desde esta óptica a estos temas se contrae la competencia del Superior.

## **Marco Teórico:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o.....”*

El art. 442 ídem contempla que en el proceso ejecutivo pueden proponerse las excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En cuanto al título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. La segunda, hace relación a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible, a las voces del artículo 422 del C.G.P.

En el caso sub judice, se observa que las facturas aportadas como título ejecutivo, dan cuenta de unas prestaciones de servicios generados bajo el sistema de Salud; luego su análisis no surge de las normas relativas a la facturas cambiarias de compraventa que consagra la ley 1231 de 2.008; sino sobre las reglas especiales sobre los servicios de salud de que trata la ley 715 de 2001, Decreto 3260 de 2.004; ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2.007; y Ley 1438 de 2.011, definiendo la norma a aplicar según corresponda y en atención a la vigencia del instrumentos a ejecutar. (art. 624 de la ley 1564 de 2.012).

Acorde con el art. 57 de la ley 1438 de 2.011 *“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial”*.

La citada ley 1122 de 2.007, establece la forma de pago de ambos regímenes, así mismo contempla una sola forma de presentación y posibilidad de objeción o glosas de las facturas. Dice la norma que en caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagara dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la factura.

- **Al primer reparo a la sentencia.**

La apoderada judicial del extremo demandado al sustentar el recurso de alzada, insiste en señalar que la documentación aportada al plenario demuestra que las facturas Nos. 18591 y 22491 fueron devueltas por la ejecutada a la demandante, toda vez que los elementos quirúrgicos de osteosíntesis que en ellas se facturan no se utilizaron para su fin.

A folio 117 la demandada aportó una misiva de fecha 24 de septiembre de 2018 suscrita por la Directora Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en la que le informa a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad que **“...revisados los Libros Auxiliares del Antiguo Hospital de Fontibón “Sistema de Información Dinámica” y de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE “Sistema de Información Hipócrates”, a hoy no se tiene cuenta por pagar a favor del proveedor de Bienes y Servicios “COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA S.A.” Y que las facturas sobre las que usted solicita información se devolvieron o fueron canceladas”**; en relación a las facturas Nos. 18590 y 22491 se efectuó las siguientes observaciones: **“Devolución de compra No. AG0144” y “Devolución de compra No. AG0181”**

Se adosó a folios 119 y 120 **“LISTADO AUXILIAR GENERAL”** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en donde se consignó, entre otros, **“17/11/2015 Cuenta x Pagar – (Devolución de Compra No. AG000000000144)” y “30/06/2016 Cuenta x Pagar – (Devolución de Compra No. AG000000000181)”**.

Obra a folios 118, 121 y 122 el documento denominado **“Cuentas por pagar”** al proveedor COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA, del periodo comprendido entre julio de 2016 a julio de 2017, expedido por la demandada.

El art. 23 del Decreto 4747 de 2007 establece para el trámite de las glosas y/o devoluciones **“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial”**. (subraya el despacho).

La Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009), en su art. 14 prevé **“Artículo 14. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. La denominación y codificación de las causas de glosa, devoluciones y respuestas de que trata el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán las establecidas en el Anexo Técnico No. 6, el cual forma parte integral de la presente resolución”**.

Conforme dichas disposiciones la entidad responsable del pago de facturas por servicios de salud cuenta con 30 días, desde la radicación de la factura, para informar las glosas o devoluciones que considere pertinentes, razón por la cual, si dentro de dicho lapso de tiempo no presenta glosas y/o devoluciones aquellas se entienden aceptadas.

En el sub-lite la demandada no probó haber efectuado glosas o devoluciones frente a las facturas Nos. 18591 y 22491, pues si bien es cierto se allegó una certificación expedida por la directora Financiera de la demandada en la que indica que en relación a dichas facturas se presentó **“Devolución de compra**

No. AG0144” y “Devolución de compra No. AG0181”, no lo es menos, que no se adosó prueba documental que diera cuenta de la radicación ante la demandante de esas devoluciones.

La misma circunstancia se presenta con los documentos “LISTADO AUXILIAR GENERAL” y “Cuentas por pagar”, no dan cuenta de la presentación de glosas y/o devoluciones ante la demandante de las facturas Nos. 18591 y 22491, quien es en últimas a quien se le deben radicar las devoluciones.

La documental aportada por el extremo demandado lo que acredita es una información interna de la entidad, más no la radicación formal ante COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA de las devoluciones aducidas.

Obsérvese que la carga de la prueba recae en la demandada, pues es a quien le incumbe probar que efectivamente radicó ante la demandante COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA S.A.S. la devolución de las facturas Nos. 18591 y 22491, según lo prevé el art. 167 del C.G.P., lo que en el presente asunto no ocurrió.

En ese sentido, la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, ya que conforme el art. 57 de la ley 1438 de 2.011 presentada la factura y soportes por parte del prestador de salud a la entidad responsable del pago y, transcurridos 30 días desde su radicación sin que sea glosada o devuelta por ésta se perfecciona el título ejecutivo.

- **Al segundo reparo de la sentencia.**

Fundado en que el a-quo no tuvo en cuenta los documentos que aportó el extremo demandado el 22 de marzo de 2019 (fls. 164 y 165), que soportan la devolución de las facturas Nos. 18591 y 22491.

De conformidad con el artículo 173 del C.G.P. para que las pruebas sean apreciadas por el Juez éstas deben “...*solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código*”, en el presente caso dicha oportunidad para la parte demandada feneció con la contestación de la demanda, razón por la cual los documentos que arrimó el 22 de marzo de 2019 (fls. 164 y 165, resultan extemporáneos.

Si en gracia de discusión dicha documental hubiese sido aportada dentro del término concedido para ello por el Estatuto Procesal Civil, en todo caso, tampoco tiene la virtud de acreditar la devolución de las facturas Nos. 18591 y 22491, ya que no acredita su radicación ante la demandante, como se analizó en el reparo anterior.

- **Al tercer reparo de la sentencia.**

Argumenta la apelante que se equivocó el a-quo al tener en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, en cuanto a que no recibió la mercancía devuelta por la ejecutada respecto de las facturas Nos. 18591 y 22491.

Al respecto ha de advertirse que no le asiste razón a la apoderada judicial de la apelante en cuanto a dicha afirmación, dado que el a-quo fue claro en indicar en la decisión apelada que no tendría como prueba el interrogatorio de parte que absolvió el apoderado de la demandante, es decir, la decisión

de primera instancia se fundó en las demás pruebas incorporadas en el plenario oportunamente, conforme lo dispone el art. 164 del C.G.G., cosa distinta es que, con el análisis probatorio realizado se llegó a la conclusión que SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. no probó la devolución de las facturas Nos. 18591 y 22491, como ya se analizó en precedencia.

- **Al cuarto reparo a la sentencia.**

En lo tocante al reparo que efectúa la impugnante relacionado con que el Juez de instancia no aplicó lo dispuesto en el art. 205 del C.G.P. sobre confesión presunta, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandante o quien haga sus veces, no compareció a la audiencia inicial, ha de señalarse que si bien el numeral 4º, art. 372 del C.G.P., dispone “**la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión...**”, dicha circunstancia admite prueba en contrario.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia STC21575-2017, radicado 05000-22-13-000-2017-00242-01, precisó “.

**2.5. En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., ‘admite prueba en contrario.**

(...)

**2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye<sup>4</sup>, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.**

(...)

**3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.**

**Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, ‘examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles’.**

En el su-lite el extremo demandado no tachó ni desvirtuó las facturas Nos. 18591 y 22491, toda vez que la discusión versa es sobre la devolución de las mismas con la mercancía que en ellas se facturó, por ende, dichos títulos ejecutivos no pierden su eficacia con la confesión ficta como lo pretende la apelante, sin poderse desconocer de tajo los derechos incorporados en dichos instrumentos.

Así las cosas, se colige que el acervo probatorio obrante en el plenario contrarresta la consecuencia procesal que recae sobre la parte ejecutante,

por su no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., lo que, de suyo, respalda la fuerza coercitiva de los documentos base de ejecución.

Bastan estas consideraciones, para **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

**RESUELVE:**

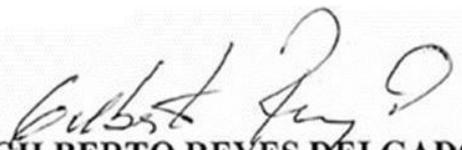
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 9 de julio de 2019, por el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá D.C.; en virtud a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas al Apelante extremo demandado. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$500.000,00, inclúyanse en oportunidad procesal dentro de la liquidación de costas.

**TERCERO:** Vuelva el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO:** Por secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GILBERTO REYES DELGADO**  
**JUEZ**  
**(Firma Escaneada)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.028 hoy <u>31 de marzo de 2022</u> La Secretaria,  <i>NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ</i>
--